



**Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 6 de marzo de 2023.**

Proceso	Ejecutivo conexo
Ejecutante	Fernando Elías Salazar Parra CC. 8.291.642
Ejecutado	Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Radicado	2022-00473
Auto Interlocutorio	205
Asunto	Libra Mandamiento de pago.

Es competente este despacho para conocer del presente asunto, y verificado el contenido de la demanda ejecutiva, la misma se ajusta a los requisitos establecidos por los arts. 25, del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, CPTSS, modificados por la Leyes 712 de 2001; igualmente aparece el cumplimiento de lo establecido por artículo 6 de la Ley 2213 de 2022; esto es, que con la presentación de la demanda copia de esta le fue enviada simultáneamente al correo electrónico indicado de la demandada.

En escrito obrante en anexo 01 de carpeta “02 Ejecutivo”, el actor promueve demanda ejecutiva en contra de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público solicitando se libre mandamiento de pago en su favor por la suma de tres millones setecientos veintiséis mil seiscientos setenta y seis mil pesos (\$3.726.666) por concepto de costas procesales y agencias en derecho ordenadas en proceso ordinario laboral 05001310500620140033700, junto con los intereses legales a la tasa máxima permitida desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se acredite el pago de la misma, indexación de las sumas y condena en costas en el presente proceso ejecutivo.

Adicionalmente solicita en la página 3 del escrito de demanda ejecutiva medida cautelar, solicitando oficiar al Banco de la República y centrales de riesgo Trasunión y Datacrédito con el fin de que informen al Despacho los productos financieros con los que cuenta el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y que una vez se obtenga la respuesta se libren nuevos oficios a las mismas entidades a fin de que consignen a órdenes del despacho las sumas que hagan efectivo el pago de la deuda.

PARA RESOLVER:

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS- determina en el apartado I del Capítulo XVI lo relativo al “*Juicio Ejecutivo*” de orden laboral y de la Seguridad Social. Según el numeral 5 del artículo 2 del CPTSS modificado por el artículo 2 de la Ley 712 del año 2001, la jurisdicción ordinaria en la especialidad Laboral y de la Seguridad Social es competente para conocer de “*La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad*”. Y el artículo 100 de la misma codificación determina que “*será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación... que emane de una decisión judicial o arbitral firme*”. Además, el artículo 422 del Código de general del proceso determina que “*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles ... que emanen de*

una sentencia de condena proferida por juez o Tribunal de cualquier Jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, ..."

En auto del proceso ordinario 2014-00337 del 10 de mayo de 2021 el Despacho liquidó y aprobó costas fijando a cargo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a favor del ejecutante Fernando Elías Salazar Parra en la suma de \$3.726.666, liquidación frente a la cual no se presentaron recursos y por lo tanto se encuentra en firme la obligación y constituye título ejecutivo en los términos del artículo ya referenciado.

Revisada la cuenta del Despacho del Banco Agrario se advierte que a la fecha la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público no ha realizado consignación para el pago de las costas que aquí se pretende su ejecución.

Como quiera que se trata de una obligación clara, expresa y exigible derivada de una decisión judicial esta judicatura considera procedente acceder a la solicitud de librar mandamiento de pago.

No obstante, **no se librará mandamiento de pago por los intereses legales ni indexación de las costas**, atendiendo la sentencia proferida por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia del 21 de agosto del 2012, en la cual se indicó que no es posible la aplicación analógica de los intereses legales o moratorios de origen civil pues la norma laboral consagra una consecuencia expresa ante la mora en el pago y es la figura de la indexación monetaria, y para aplicar esta, debe imponerse expresamente en la sentencia, así lo dijo la corte en su oportunidad:

"Es así como encontramos que dentro de la legislación laboral y de la seguridad social, si bien se ha establecido el reconocimiento de intereses comerciales, ellos en los artículo 23 de la Ley 100 de 1993 (referente al pago tardío de las cotizaciones al sistema), el artículo 141 de la misma Ley de 1993 (pago tardío de mesadas pensionales), o el artículo 65 del C.S.T., (pago tardío de salarios u prestaciones sociales) dichas normas son precisas al indicar los casos que gobiernan, sin que quede abierto a interpretación su posible extensión a casos distintos de los allí regulados.

De la anunciación precisa de algunos eventos de reconocimientos de intereses comerciales y de mora se concluye que la regla o principio general dentro de la legislación laboral y de la seguridad social, es la consagración de este tipo de intereses, salvo de las excepciones que expresamente se estipulan, impidiendo así su aplicación extensiva a eventos como el acá expresado. Es por ello que la jurisprudencia de la H. Corte suprema de Justicia ha entendido que la corrección monetaria procede como solución jurídica para el pago actualizado de las obligaciones en que aquellos casos en que la ley laboral no se halla ocupado de reconocer la compensación de perjuicios causados por la mora en el pago, indexación que debe estar contemplada expresamente en la decisión judicial, sin que la misma se imponga de forma automática. Al respecto es pertinente la Sentencia del 20 de mayo de 1992 de la Sala laboral de la C.S.J."

En ese sentido, teniendo en cuenta que en ninguna de las decisiones proferidas por los diferentes entes jurisdiccionales se ordenó el pago de intereses legales sobre las costas que se ordenaron liquidar se DENIEGA librar mandamiento de pago frente a los intereses legales

reclamados por la parte ejecutante y por las mismas razones se deniega el pago de la indexación.

Medida Cautelar.

Ahora, frente a la solicitud de medida cautelar, no se accederá por cuanto la parte ejecutante no informa cuentas o bienes a nombre de la entidad que ejecuta; se accederá a los oficios solicitados por el ejecutante y se ordenan emitir en los mismos términos, es decir, oficiar al Banco de la República, Transunión y Datacrédito a fin de que informe los productos financieros con los que cuenta el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Laboral Del Circuito De Medellín**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor del señor Fernando Elías Salazar Parra, identificado con cédula de ciudadanía número 8.291.642, en contra de la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público por la suma de tres millones setecientos veintiséis mil seiscientos setenta y seis mil pesos (\$3.726.666) por concepto de costas procesales y agencias en derecho liquidadas dentro del proceso ordinario laboral 05001310500620140033700.

Segundo: Se niega el mandamiento de pago, respecto de los intereses legales e indexación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: Se ordena oficiar al Banco de la República, Transunión y Datacrédito a fin de que informe los productos financieros con los que cuenta el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Quinto: Notifíquese por la secretaría el mandamiento de pago a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días para hacer el pago, y diez (10) días para proponer excepciones.

Sexto: Comuníquese el presente auto a la Procuradora Judicial en lo Laboral, para lo de su competencia. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso y los artículos 2º literal a) y 3 del decreto 1365 de 2013, notifíquese la existencia del proceso a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través del correo electrónico www.defensajuridica.gov.co, para lo cual se ordena requerir a la parte ejecutante, para que aporte copia en medio magnético de la demanda, y del mandamiento de pago, con el fin de efectuar la debida notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese,


María Josefina Guarín Garzón.
Juez

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO

CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados N.º 036 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/34> hoy 07 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.


Secretario